	Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 52 de 2024	
Proceso Número SA-SI-010-2025 **SUMINISTRO DE MOBILIARIO ESCOLAR, MENAJE Y UTENSILIOS DE COCINA, Y DOTACIÓN ESCOLAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**	**ACTA DE SUSPENSIÓN CONTRATO 2353 DEL 2025**	**UNION TEMPORAL MOBOL 2025**
	FECHA DE SUSPENSIÓN 31-12-2025	
	REINICIO DE EJECUCIÓN 16-01-2026	

PARTES DEL CONTRATO	CONTRATANTE		DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SED
	RAFAEL MONTES COSTA – SECRETARIO JURÍDICO		DELEGADO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO
	DELEGADO PARA SUSCRIBIR LA SUSPENSIÓN Y REINICIO DEL CONTRATO		CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ SECRETARIA DE EDUCACIÓN
	CONTRATISTA		UNIÓN TEMPORAL MOBOL 2025
	NIT		901.978.080-5
	REPRESENTANTE LEGAL		KARINA FAJARDO DIAZ
	CEDULA DE CIUDADANIA		80819674
INTERVENTOR O SUPERVISOR	FUNCIONARIO		YENI THERAN MORA
	CARGO		TÉCNICO
	CÉDULA DE CIUDADANIA		1.007.899.615
INFORMACIÓN DEL CONTRATO	OBJETO	SUMINISTRO DE MOBILIARIO ESCOLAR, MENAJE Y UTENSILIOS DE COCINA, Y DOTACIÓN ESCOLAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	
	CONTRATO		2353 DEL 2025
	VALOR	CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($5.251.514.547)	
	PLAZO	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025	
	CDP	NO. 656. 657, 658 Y, 659.	
	RP	6908, 6909, 6910, 6911, 6912	
	POLIZAS		No. 75-44-101147678 FECHA DE EXPEDICION: 01/09/2025 No. 75-40-101055883 FECHA DE EXPEDICION: 01/09/2025
	CUMPLIMIENTO		COBERTURA: 21/08/2025 - 30/06/2026
	SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES		COBERTURA: 21/08/2025 - 31/12/2028
	CALIDAD DEL SERVICIO		COBERTURA: 21/08/2025 - 30/06/2026
	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		21/08/2025 - 31/01/2026
	ESTADO DE LAS GARANTÍAS		VIGENTE

	Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 52 de 2024	
Proceso Número SA-SI-010-2025 **SUMINISTRO DE MOBILIARIO ESCOLAR, MENAJE Y UTENSILIOS DE COCINA, Y DOTACIÓN ESCOLAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**	**ACTA DE SUSPENSIÓN CONTRATO 2353 DEL 2025**	**UNION TEMPORAL MOBOL 2025**
	FECHA DE SUSPENSIÓN 31-12-2025	
	REINICIO DE EJECUCIÓN 16-01-2026	

	INICIO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	**01-09-2025**
INFORMACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN FÍSICA (ENTREGA DE RACIONES)	**85%**
	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN FINANCIERA	**0.00%**
	PROCESOS SANCIONATORIOS ACTIVOS	**NO**
	INCUMPLIMIENTO DECRETADO	**NO**
	INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES DURANTE LA EJECUCIÓN	**NO**
	CESION DE POSICIÓN CONTRACTUAL	**NO**

OBJETO DEL CONVENIO LOGRADO POR LAS PARTES	SUSCRIBIR LA PRESENTE ACTA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Descripción de las consideraciones que justifican y fundamentan la decisión de suspender el plazo de ejecución del contrato

CONSIDERACIONES LEGALES

La Ley 1437 de 2011 dispone en el numeral 11 del artículo 3ª que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".	La Ley 80 de 1993 articulo 3o. "*DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*"

CONSIDERACIÓN DEL INTERES PÚBLICO PARA LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

En atención a los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, particularmente los de legalidad, economía, eficiencia, responsabilidad y planeación, la Administración Departamental se encuentra en la obligación de adoptar las

medidas necesarias que garanticen la adecuada ejecución de los recursos públicos y la correcta prestación de los servicios a su cargo.

El artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho fundamental y un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación debe garantizar el Estado de manera continua, eficiente y con sujeción a los principios que rigen la función administrativa. Así mismo, el artículo 44 Superior consagra la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales deben ser objeto de especial protección por parte de las autoridades públicas.

En desarrollo de lo anterior, la Gobernación de Bolívar constituye una política pública esencial para garantizar el acceso, permanencia y bienestar de los estudiantes del sistema educativo oficial, por lo cual su ejecución debe realizarse bajo estrictos criterios de legalidad, planeación, sostenibilidad financiera y responsabilidad fiscal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el principio de anualidad presupuestal establece que las apropiaciones presupuestales solo pueden ejecutarse dentro de la respectiva vigencia fiscal, salvo autorización expresa para comprometer vigencias futuras. En tal sentido, la administración pública se encuentra obligada a abstenerse de ejecutar obligaciones contractuales cuando no exista respaldo presupuestal suficiente y debidamente autorizado.

En el caso particular del Contrato No. 2694 de 2025, se evidencia la necesidad de garantizar el cumplimiento estricto de dicho principio, toda vez que la ejecución del objeto contractual se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal correspondiente y a la correcta estructuración financiera del proyecto dentro del marco fiscal vigente.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión del contrato estatal constituye una figura jurídicamente válida cuando sobrevienen circunstancias que impiden temporalmente su ejecución, siempre que dicha suspensión obedezca a razones objetivas, verificables y orientadas a la protección del interés general. En tal sentido, la suspensión no implica terminación del vínculo contractual, sino una medida transitoria destinada a preservar la legalidad, la correcta ejecución del contrato y el equilibrio entre las partes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 40 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales tienen como finalidad el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y pueden ser objeto de modificaciones o ajustes por razones de interés público, siempre que no se altere su objeto y exista mutuo acuerdo entre las partes. En este sentido, la suspensión temporal del contrato constituye una medida legítima y excepcional orientada a garantizar la correcta ejecución del objeto contractual, la legalidad del gasto público y la efectiva prestación del servicio educativo

<table>
<tr><td></td><td colspan="2">Secretaría de Educación
Decretos 75 de 2018 y 52 de 2024</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Proceso Número SA-SI-010-2025
SUMINISTRO DE MOBILIARIO ESCOLAR, MENAJE Y UTENSILIOS DE COCINA, Y DOTACIÓN ESCOLAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR</td><td>ACTA DE SUSPENSIÓN CONTRATO 2353 DEL 2025</td><td>UNION TEMPORAL MOBOL 2025</td></tr>
<tr><td colspan="2">FECHA DE SUSPENSIÓN 31-12-2025</td></tr>
<tr><td colspan="2">REINICIO DE EJECUCIÓN 16-01-2026</td></tr>
</table>

En concordancia con lo anterior, la suspensión del Contrato No. 2353 de 2025 se adopta como una medida administrativa necesaria, razonable y proporcional, orientada a salvaguardar el interés público, asegurar el cumplimiento del principio de anualidad presupuestal y garantizar que la ejecución del contrato se realice en condiciones jurídicas, técnicas y financieras adecuadas, sin generar riesgos para el patrimonio público ni afectar la finalidad social del Programa de Alimentación Escolar.

En consecuencia, la suspensión acordada no constituye incumplimiento contractual, ni afecta los derechos del contratista, sino que responde a una decisión administrativa legítima, sustentada en la normativa vigente y orientada a garantizar la correcta ejecución del contrato una vez se encuentren plenamente habilitadas las condiciones legales y presupuestales para ello.

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES Y CONCEPTUALES

Conceptos de la Agencia Nacional de Contratación Pública C-379 del 30 de junio de 2020, C-870 del 15 de diciembre de 2022, C-766 del 20 de octubre de 2022, C-920 del 14 de febrero de 2023, C-500 del 23 de septiembre de 2024

Concepto C- 495 de 2024

"*La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos*

SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL
Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E)
Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

"*En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes.*

fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público. *(…)* *Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada.* *(…)* *Se ha establecido que durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre. Esto es que el tiempo "se detiene", y en consecuencia no se contabiliza. Por consiguiente, al reanudar el cumplimiento de las obligaciones, el vencimiento del plazo que inicialmente estipularon las partes se posterga por un término igual al que duró la*	*(…) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un*

parálisis del negocio jurídico, lo que implica que se altera o desplaza la fecha de finalización del contrato. Ahora bien, debe advertirse que la forma en que la suspensión incide en el plazo de la ejecución del contrato no es modificándolo pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó. Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato. Lo que cambia entonces no es el plazo, sino el término o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal"

intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual"

CONSIDERACIONES CONTRACTUALES

Calendario escolar año 2025 – Resolución 2990 de 2024:

PERIODO SEMESTRAL	SEMANAS LECTIVAS DE TRABAJO ACADEMICO CON ESTUDIANTES		
	DESDE	HASTA	DURACIÓN (En semanas)
1°	Enero 27	Abril 13	11 semanas
	Abril 21	Junio 22	09 semanas
2°	Julio 14	Octubre 05	12 semanas
	Octubre 13	Diciembre 07	08 semanas
TOTAL SEMANAS			**40 SEMANAS**

DESARROLLO INSTITUCIONAL		
DESDE	HASTA	DURACIÓN (En semanas)
Enero 13	Enero 26	2 semanas
Junio 23	Junio 29	1 semana
Octubre 06	Octubre 12	1 semana
Diciembre 08	Diciembre 14	1 semana
TOTAL SEMANAS		**5 SEMANAS**

La ausencia de los docentes y personal administrativo minimiza los esfuerzos de custodia y protección de los bienes suministrados, pues no en todas las sedes educativas se posee la prestación del servicio de vigilancia privada, debido a la insuficiencia de recursos destinados por el Ministerio de Educación.

Que como consecuencia del paro armado que ha sido dado a conocer por la Defensoría del Pueblo el día 13 de diciembre de 2025, mediante comunicado en que manifestó:

> *"El Ejército de Liberación Nacional (ELN) anunció un "paro armado" en todos los territorios bajo su influencia. Dicho paro entraría en vigor a partir del 14 de diciembre y se extendería por 72 horas, según su anuncio. De esta manera, se impone, mediante amenazas y coerción, restricciones generalizadas a la movilidad y a la vida cotidiana. Este anuncio incrementa el riesgo de falta de acceso a bienes y servicios esenciales, especialmente en los territorios históricamente más expuestos a la violencia.*
>
> *Los denominados "paros armados" constituyen una forma de control territorial y poblacional ilegítimo que recae principalmente sobre la población civil: restringen la circulación, paralizan economías locales, obstaculizan el acceso a servicios de salud, educación y abastecimiento, e incrementan el riesgo de confinamientos, desplazamientos, amenazas, homicidios selectivos y violencia basada en género, entre otras afectaciones"*

En el Decreto 1390 del 22 de diciembre, "mediante el cual se declara estado de emergencia económica y social en todo el territorio nacional" se consideró:

> **2) Garantía de seguridad por alteraciones del orden público y agravamiento**
>
> Que la intensificación y gravedad de los hechos de orden público desafían la capacidad ordinaria de respuesta del Estado, como lo acreditan el paro armado nacional perpetrado por grupos armados al margen de la Ley y los ataques en los departamentos del Cauca, César, Norte de Santander, con tecnología de drones, que dejaron varios soldados muertos y heridos, lo que da cuenta de una perturbación grave e inminente del orden público con efectos directos sobre la actividad económica y la movilidad regional.
>
> Que se agravaron los riesgos de seguridad de los candidatos para las próximas elecciones y, en consecuencia, la exigencia inmediata de recursos para la Unidad Nacional de Protección (UNP).
>
> Que estas acciones armadas de grupos ilegales evidencian un riesgo sistémico para la seguridad en diversas regiones del país, que demandan un esfuerzo adicional en las finanzas de la nación para reforzar a la UNP en **$1 billón** y dotar a la Fuerza Pública de capacidades tecnológicas que le permitan enfrentar los nuevos desarrollos y desafíos que presentan las organizaciones armadas ilegales. El Ministerio de Defensa Nacional estima en **$2,7 billones** los recursos necesarios para dotar de infraestructura y tecnología adecuada a la Fuerza Pública.

Que con el fin de salvaguardar la integridad física del personal que suministra los bienes en las instituciones educativas y quienes lo reciben, la ejecución del contrato será suspendida hasta el mes de enero, en que, las condiciones de seguridad se esperan sean menos riesgosas.

CONCLUSIONES DE LAS PARTES

- El plazo de ejecución del contrato es hasta el 31 de diciembre de 2025.
- Los docentes y administrativos durante los primeros días del mes de enero aún gozan de un periodo vacacional por lo que se mantienen los hechos que impiden la entrega de los bines en las sedes educativas.
- El plazo de ejecución del contrato aún no ha terminado.
- El supervisor del contrato aprueba la suspensión del contrato con el fin de mitigar el riesgo en los puntos de entrega (I.E.), lo cual es esencial para el cumplimiento del objeto del contrato y el fin esencial de garantizar los derechos fundamentales de los estudiantes.
- Con base a todos los considerandos expresados en esta acta es procedente desde el punto de vista legal y contractual la suspensión provisional del contrato, por la causal de afectación al interés público que representa la función administrativa que ejercen los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.
- Que para proceder a la suspensión provisional del contrato hay consuno o mutuo acuerdo entre las partes.
- Todas las demás cláusulas del contrato continuarán ejecutando en la forma convenida en el contrato estatal.
- La suspensión del contrato se ha acordado a partir del 29 de diciembre de 2025, hasta el 16 de enero de 2026.
- El 16 de enero de 2026 el contratista continuará suministrando los bienes cumpliendo todas las cláusulas y precios del contrato en la forma en que se venían ejecutando, y sujeto a todas las obligaciones pactadas en el contrato suspendido.
- Las partes expresan que el reinicio del contrato no supone ningún costo adicional, por el inicio de una nueva vigencia fiscal o cambios regulatorios.

Como consecuencia de lo anterior, las partes

ACUERDAN:

PRIMERO: Suscribir la presente acta de suspensión provisional del contrato No. 2353 DEL 2025, a partir del 31 de diciembre de 2025 hasta el día 16 de enero de 2026, fecha en que continuará la entrega de bienes.

SEGUNDO: Como consecuencia de la suspensión provisional, la vigencia del contrato continuará por el número de días restantes por ejecutar, hasta agotar el término de ejecución del contrato, como se estableció en la clausula quinta del contrato.

TERCERO: El contratista asume la responsabilidad de actualizar las vigencias de los amparos contenidos en las pólizas que garantizan el reinicio de la ejecución del contrato, mediante anexos válidos y aprobadas por la Entidad contratante.

CUARTO: En ningún caso la suspensión del contrato 2353 DEL 2025 generará costos adicionales para la Entidad contratante por el lapso de inactividad, ni lo referente a las actividades necesarias para el reinicio de la ejecución.

Para constancia se firma en el municipio de Turbaco a los 31 del mes de diciembre del año 2025

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ Secretario de Educación DELEGADO POR EL GOBERNADOR DE BOLÍVAR	**KARINA FAJARDO DÍAZ** Representante Legal CONTRATISTA

MANUEL FERNANDEZ	**YENIS TERAN MORA**	**PEDRO PULIDO**
Supervisores		

Revisó cumplimiento de requisitos legales: Erick Castro – PU Contratos